

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspeccion de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del sustituto, y á falta de ámbos del Fiscal del Tribunal ó Juzgado, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Gobierno en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 2.º Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destruccion de los libros del Registro se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.º del art. 42 de la ley hipotecaria.

La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el art. 3.º, si ántes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho desde ántes de 1.º de Enero de 1863.

Art. 3.º Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran dentro del plazo de un año y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Gobierno fijará por una disposicion especial el dia en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 4.º Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razon de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863.

Reproducida la inscripcion, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 5.º Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos insertos.

Los que afecten á títulos anteriores al día 25 de Diciembre de 1861 se subsanarán de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 310, 311, 312, 313 y 314 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Art. 6.º El poseedor de algun censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripcion de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fe-

hacientes acredite la adquisicion del dominio ó de la posesion de la finca.

La inscripcion de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentacion de nuevos documentos.

Art. 7.º El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destruccion de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesion por alguno de los medios establecidos en los artículos 397, 400, 401 y 404 de la ley hipotecaria.

Art. 8.º Los Registradores no podrán negar la reinscripcion de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 19 y 66 de la ley hipotecaria y á lo dispuesto en el 5.º de la presente.

Art. 9.º Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relacion circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 10. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeracion correlativa que les corresponda, segun el orden que haya establecido el Registrador despues del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenia anteriormente.

Art. 11. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destruccion de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 3.º, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan segun la legislacion vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pié del título de haber quedado este anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiese justificarse por ningun otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior estarán libres de todo impuesto y no devengarán otros honorarios que 3 céntimos de peseta por linea cuando el valor de la finca ó derecho exceda de 125 pesetas. Si no excediese, se pagará la cuarta parte de las cantidades que señala la escala gradual del art. 17 del Arancel que acompaña á la ley hipotecaria.

Durante el mencionado plazo quedarán exentos los Registradores de contribucion especial impuesta sobre sus honorarios ó de la que en lo sucesivo pudiera imponerseles.

Art. 13. Trascurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán tambien ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscrip-

ciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan según Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 14. Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destruccion ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminacion del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido los artículos 17, 20, 23 y 34 de la ley hipotecaria, y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripcion ó anotacion de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en la ley hipotecaria y en su reglamento para la conversion de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

El Registrador hará mencion de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices ó rectificadas los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 15. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en la presente ley se extenderán en papel de oficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Desde la promulgacion de esta ley empezará á contarse en los Registros de Valls, de Montilla y de Bande el plazo fijado en el artículo 3.^o de la misma.

2.^a Lo dispuesto en el art. 14 se entenderá con efecto retroactivo para los mencionados Registros, y en su consecuencia se declara que desde que en ellos tuvo lugar el incendio ó destruccion de sus libros y papeles han quedado en suspenso las disposiciones á que se refiere el citado art. 14.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.^o Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar, cuando lo estime conveniente, Delega-

dos que le representen en las provincias, con las mismas atribuciones que por la ley le competen.

Art. 2.^o Si el nombramiento recayere en alguno de los Diputados de las actuales Cortes, se entenderá sin sueldo ni retribucion alguna durante el tiempo que desempeñare su cometido; conservando, sin embargo, el carácter de Diputado, en cuyo ejercicio continuará cuando termine la mision que el Gobierno le hubiere confiado.

Art. 3.^o Los Delegados cesarán en el desempeño de su encargo tan luego como se restablezca el imperio de la ley ó se promulgue la Constitucion federal.

Art. 4.^o El Poder Ejecutivo dará cuenta á las Cortes del uso que haga de estas facultades, así como del que sus Delegados hubiesen hecho de las que les confiera.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto á aquellos que, como prófugos, eludiendo las leyes de quintas y matrículas de mar, vienen sufriendo extrañamiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.^o Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble conocidas con los nombres de foros, suboros, censos frumentarios ó rentas en saco, derechos, *ra-bassa morta* y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.^o El derecho de redimir

estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasmisible por sí solo, y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimentos los prédios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.^o La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor, y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.^o Cualquiera de los pagadores de una renta ó foral podrá solicitar y obtener la redencion total, según el artículo anterior, si, requeridos los demás al acto conciliatorio, rehusasen hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero ínterin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las el que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intenta redimir.

Art. 5.^o Sin embargo de lo establecido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó mas prédios rústicos y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo solo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos, pueblos, villas ó ciudades*, ó los que construidos en el campo, no lleven aneja tierra, cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.^o Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposicion ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.^o Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta

excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado, al tipo de un 6 por 100, durante cinco años en cinco plazos iguales, á razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redencion, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas pagaderas en especie la valuacion de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año que la redencion se verifique.

Art. 8.^o Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimentos.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravámen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.^o Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.^o, porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redencion, como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados á otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique los expresados redimentos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redencion serán redimibles con sujecion á lo establecido en los artículos 2.^o al 8.^o inclusive de esta ley.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia ó los Jueces ó Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redencion de cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se

tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose á las partes y recibíendose sus pruebas en comparencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningun caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgacion se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligacion de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideracion á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligacion, á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorrateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redencion de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes, declarando derechos reales, serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragon con los nombres de *tredos*. Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Dipu-

tado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar á Mr. Jhon Dosmel, vecino de Londres, con sujecion á la ley de 3 de Junio de 1855 y previa la presentacion y aprobacion del proyecto, la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo, termine en la frontera portuguesa; debiendo entenderse que esta concesion no es exclusiva, y que por el contrario, deberá otorgarse á cualquier particular ó empresa que en el término de 90 dias lo solicite en condiciones mas ventajosas para la Nacion. Queda declarado de utilidad pública el ferro-carril objeto de la presente ley.

Art. 2.º La concesion se otorgará por 99 años, y sin mas subvencion del Estado que la que se concede por el art. 20 de la citada ley general de ferro-carriles; siendo obligatorio el dar terminada la línea á los dos años, contados desde la fecha de la concesion.

Art. 3.º La autorizacion que por la presente ley se concede al Gobierno se entenderá caducada si Mr. Jhon Dosmel en el término de un año, á contar desde la fecha de esta ley, no presenta el proyecto que en el art. 1.º se menciona.

Toda próroga que la compañía concesionaria solicite será objeto de una ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Al reorganizar dentro de la ley comun las fundaciones particulares de Beneficencia que se denominaron patronatos de la Corona, han interesado al Gobierno de la República las especiales circunstancias del Colegio de Loreto existente en esta ciudad.

Fundólo D. Felipe II por los años de 1585 en casas de la plaza de Anton Martin para albergue y educacion de niñas huérfanas y pobres,

y bajo la direccion de una anciana y la administracion de un Sacerdote: la Emperatriz Doña María de Austria lo favoreció con pensiones; y D. Felipe V, por decreto de 26 de Noviembre de 1733, rescató el patronazgo que el Pontífice Sixto V se habia apropiado á la sombra de gracias espirituales, y le otorgó nuevas constituciones en 7 de Octubre de 1738. Durante el último reinado, y con fecha de 6 de Agosto de 1872, se dió un reglamento digno de aprecio.

Las constituciones citadas tienen fuerza legal, siquiera el buen sentido las haya relajado de la práctica. En ellas figura mal definida la índole del instituto, puesto que de una parte se dice destinado á la educacion de señoritas huérfanas, y de otra parte, dando derecho á las acogidas para pasar allí toda su vida, parece más bien una casa de recogimiento: admite con preferencia á las hijas de criados de la Real Casa; y como ya no existirán, hay necesidad legal de reemplazarlas con otras cuya suerte no interese menos á la sociedad actual: reconoce colegialas internas y pensionistas ó porcionistas, pero no las medio-pensionistas, que son número crecido en casi todos los colegios; y siguiendo el espíritu de aquellos tiempos, establece clausura para colegialas y Profesoras; hace exclusivas la enseñanza y las prácticas religiosas; limita la instruccion á lectura, escritura, doctrina cristiana y labores; forma con eclesiásticos casi todo el personal directivo y administrativo, y delega el patronazgo en el Capellan mayor de la Real Capilla. Tal estado de cosas no debe seguir, porque no satisface las exigencias de la cultura moderna.

De otra parte, los bienes que constituian la dotacion de la fundacion se han perdido ó se encuentran en una situacion lamentable: las fincas que aun conserva están destinadas á un objeto extraño: los censos que debiera cobrar no se hallan bien deslindados, y las inscripciones intransferibles que se emitieron en equivalencia de situados y juros importantes han sido convertidas en títulos al portador, y consumidas, secando la fuente de toda renta.

El Poder Ejecutivo, como patrono de este instituto, se cree obligado á regularizar y moralizar su administracion, y á modificarlo en armonía con las nuevas condiciones sociales. Es indispensable que el Colegio de Loreto, con los recursos que conserva y los mayores que pueda adquirir, se levante á la altura que tienen los mejores Colegios nacionales y extranjeros, y sirva para dar á las niñas la instruccion elemental y superior que se han generalizado en las naciones cultas, y que son adorno inexcusable de la mujer en los pueblos

libres. Y como esto debe hacerse respetando la buena doctrina democrática, las saludables lecciones de la experiencia y las prescripciones terminantes del decreto de 16 de Junio último, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio de Loreto, existente en Madrid, es un establecimiento particular de Beneficencia, y en tal concepto queda sometido al protectorado del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El cargo de patrono del Colegio, que compete al Gobierno de la República, será delegado en una Junta de patronos de nombramiento del mismo Gobierno.

Art. 3.º La Junta de patronos, á cuyo cuidado correrán el gobierno y la administracion del Colegio, estudiará, redactará y propondrá al Ministerio de la Gobernacion, en forma de estatutos, cuanto juzgue conveniente para la reorganizacion de la fundacion, en armonía con las actuales condiciones sociales: formará los reglamentos del mismo; rescatará sus bienes y valores; organizará la administracion de estos, y conservará siempre la facultad de proponer al Ministerio el nombramiento y separacion de las personas que han de dirigir los diferentes servicios del Colegio, y la de nombrar y separar por sí misma todos los empleados subalternos.

Dado en Madrid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta del dia 19 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

Segun noticias recibidas en este Centro, en algunos pueblos se han entregado á los enemigos de la República armas y municiones de las concedidas por este Ministerio, ó directamente por el de la Guerra, á los Voluntarios; y como quiera que no pueda tolerarse por ningun concepto que semejantes hechos queden sin el debido correctivo, así por la gravedad que en sí encierran, como por el daño que se causa á los intereses del Estado, he dispuesto proceda V. S. á exigir á los Ayuntamientos que se hallen en este caso la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las leyes; haciendo extensiva la medida á aquellos cuyo armamento y municiones no aparezcan hayan ó no tomado parte en la insurreccion, todo con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Pedirá V. S. inmediatamente á los Alcaldes nota expresiva de las armas y municiones que, con

destino á los Voluntarios, hayan recibido directamente del Gobierno, del Gobernador de la provincia ó por cualquier otro conducto autorizado, para realizar la comprobación de que trata la regla siguiente:

2.^a Ordenará V. S. en su vista la presentación de las armas y municiones que de las recibidas no existan en poder de los Voluntarios ó de los Ayuntamientos. Si se ha mandado proceder al desarme de las fuerzas populares, mandará V. S. practicar igual recuento, si ya no lo hubiera hecho, con el fin de que, sabiendo las que se han entregado, sepa así bien las que han desaparecido.

3.^a El plazo para la presentación, ó entrega en su caso, no excederá de ocho días, á contar desde la publicación de su circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.^a La indemnización por cada arma entregada y no presentada ó devuelta en el término establecido en la regla que antecede, sin que se justifique su legal empleo, queda fijada como término medio en 50 pesetas, que hará V. S. efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan incurrido los Alcaldes como Jefes natos de los Voluntarios de la República.

5.^a Exigirá V. S. asimismo la devolución de las municiones dentro del mismo plazo y con arreglo á lo prescrito en las reglas precedentes; quedando al prudente arbitrio de V. S. el fijar la indemnización por este concepto.

Penetrado V. S. de la urgencia de este servicio, espero de su celo y actividad el más exacto cumplimiento de todo lo que en la presente circular se previene; sirviéndose V. S. darme aviso de su recibo, y cuidando de enviar dos ejemplares del *Boletín* en el cual se inserte la que V. S. debe publicar para conocimiento de los Alcaldes.

Madrid 19 de Agosto de 1873.—
Maisonave. —Sr. Gobernador civil de.....

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.712.

Visto el escaso resultado producido por mi circular de 11 del actual publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 122 del 12 del mismo, en la que prevenía á los Ayuntamientos de los pueblos que expresaba la lista inserta á continuación de aquella, presentasen en el improrogable término de quinto día á esta Administración económica los repartimientos de los rupos que respectivamente les han correspondido por contribución

territorial, declarando incursos en el máximun de la multa que establece el art. 175 de la ley municipal á todos aquellos que no lo hicieran en el plazo señalado, y no pudiendo consentir que este importante servicio se demore ni un solo día, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se insertan, hagan efectiva la expresada multa en el término de once días, remitiendo á este Gobierno el papel correspondiente que así lo acredite, y les conmino de nuevo á que en otro plazo de quinto día llenen el servicio que se les interesa, declarando incursos así mismo en otra igual multa á todos aquellos que no lo verificasen, sin perjuicio de pasar en su día el tanto de culpa á los tribunales ordinarios á fin de que les impongan el castigo á que se hagan acreedores por su desobediencia.

Valladolid 26 de Agosto de 1873.—
El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

Relacion de los pueblos que no han presentado los Repartimientos.

Cabrereros del Monte.

Campillo (El).

Cárpio.

Lomoviejo.

Mojados.

Monasterio de Vega.

Mucientes.

Nava del Rey.

Olmos de Peñafiel.

Peñafiel.

Pozuelo de la Orden.

Puente Duero.

Robladillo.

Santa Eufemia.

Santovenia.

Torquemada.

Tudela de Duero.

Valdestillas.

Villabrágima.

Villaespér.

Villavaquerin.

Zaratan.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.692.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia de esta capital, encargando á las autoridades de la Nación que en el caso de ser habidos les pongan detenidos y les conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposición; pues por auto de hoy así lo

tengo acordado en causa que contra ellos se instruye por estafa de doscientas quince pesetas á Manuel Quevedo, el día tres del actual en esta capital.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Valentin Barrigon.

Señas.

Un hombre joven, como de diez y ocho años, de estatura como cinco pies escasos, mas bien delgado que grueso y que su acento significa ser gallego.

Otro que tambien debe ser gallego, de estatura cinco pies poco mas ó menos, grueso, encarnado, bien parecido, cargado de hombros, de edad de cuarenta y cinco á cincuenta años: vestido como de aldeano, pantalon rayado oscuro, chaqueton, chaleco abotonado y sombrero hongo, todo en buen estado.

NUM. 2.691.

Don Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En cumplimiento de lo mandado por la superioridad y prevenido por los artículos trescientos seis y doscientos ochenta de la ley hipotecaria y su reglamento, y á fin de que cuantos se crean con derecho puedan, durante los seis meses subsiguientes al nueve de Mayo último, deducir en forma las acciones por responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo contra Don Dionisio Varona de Arce, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se anuncia por tercera vez el fallecimiento del expresado funcionario y consiguiente devolución á los herederos del mismo de la fianza que prestara.

Dado en la Mota del Marqués á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Garcia Crespo.—Andrés Fernandez.

Don Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta Ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel de Mata y Garcia, Coronel graduado teniente Coronel de Infantería retirado en esta plaza, que falleció abintestado en veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, en la ciudad de Valladolid, para que en el término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se personen por sí ó por medio de representante legal en este Juzgado y Escribanía del actuario, á deducir sus acciones en el expediente

promovido por el procurador D. Ricardo de Ortiz Mérida, en nombre de la Excm. Sra. Doña Margarita Camacho y Gallegos, viuda del finado, en nombre de las hijas de este Doña Margarita y Doña Concepcion.

Dado en Cádiz á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Rodriguez Junquera.—
El actuario, Felix de Gonzalez.

CUARTA SECCION

NUM. 2.697.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En el día 7 de Setiembre próximo venidero, de doce á una de la mañana, se celebrará la cuarta subasta pública para el arrendamiento por cuatro años, bajo el tipo de treinta y cuatro pesetas cincuenta y cuatro céntimos en cada uno, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número 82 del día 1.^o de Junio, de la barca titulada de Aniago, sita en el rio Duero, en término de Villanueva de Duero; cuyo acto tendrá lugar en el pueblo de Villanueva de Duero ante el Alcalde, procurador Síndico y Escribano ó Secretario de dicho pueblo, y en las oficinas de esta Administración, ante mi Autoridad, Gefe de la Seccion de Intervencion, Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado, y Escribano.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta.

Valladolid 21 de Agosto de 1873.—
José Perez Valdés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Han desaparecido la noche del 9 del corriente de la dehesa de Campo Azálvaro, provincia de Avila, las reses siguientes:

Señas.

Una vaca parda, atejonada, corniastada, con una chota negra, con la punta de la cola negra y las orejas abiertas por medio, con el marco de F.

Otra lomicastaña, corniabierta, con una chota, marcada el anca derecha II.

Otra cornicerrada, pelo negro claro, con una chota negra, con las orejas abiertas, sin marco.

Otra parda, cornilevantada, esgorronada y con una imperfeccion en el casco de un pie, lleva un choto rojo, con las orejas rasgadas, sin marco.

Otra pelo negro, cornialta, con hierro de F, con un choto negro, la misma señal en las orejas que las anteriores.

Un choto negro, sin marco.
Encargados los Sres. Miranda hermanos, de esta capital.

Valladolid 1873.—Imprenta de Garrido.